

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

Jueves 20 de Agosto de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4647

Delegación del Gobierno en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCIÓN BENÉFICO SOCIAL

MES DE JULIO DE 1942

Existencia en la c/c. del Banco Hispano Americano en 30 de junio último	Ptas. 3.202'54
Total	Ptas. 3.202'54

Existencia en esta fecha en la c/c. del Banco Hispano Americano en esta Plaza Ptas. 3.202'54

Ceuta 31 de Julio de 1942

El Secretario de la Junta,
José Cabillas

Intervine:
El Vocal-Interventor actual,
J. Castro

V.º B.º
El Delegado-Presidente,
Alcubillas

4648

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceite y otros artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quien interese pueden presentar ofertas en esta Jefatura, hasta el día 31 del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 16 de agosto de 1942.

El Jefe de Transportes acdntal.,
Angel Vidal García

DISPOSICIONES OFICIALES

4640

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE JULIO DE 1942 por la que se modifican algunas disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos.

En tanto el normal desenvolvimiento de la Economía Nacional no permita acometer, con garantías de acierto, el problema agrario, cuya solución constituye uno de los postulados fundamentales del Movimiento, el Gobierno acude a regular las situaciones jurídicas actualmente planteadas, en cuanto a arrendamientos rústicos se refiere, modificando en lo que estima conveniente la legislación en vigor.

Dicha regulación, para ser eficaz, necesariamente ha de adaptarse a las circunstancias del momento, tendiendo a evitar que un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias produzca un desequilibrio en la contratación de dicho carácter, con el consiguiente perjuicio para nuestra Economía agrícola. Para ello se procura, mediante el establecimiento de un más justo sistema de fijación de la renta, facilitar el mutuo acuerdo de las partes para la continuación de los actuales arriendos; y para cuando dicha conformidad no se consiga, se escalona, en razón inversa a la cuantía de las rentas, la finalización del arriendo en forma tal que el referido equilibrio económico no se rompa. A este efecto, por conveniencias de orden social se otorga especial protección a aquellos arrendatarios para los que la tierra constituye un instrumento de trabajo que absorbe su actividad o la de sus familiares.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los contratos de arrendamientos rústicos que se celebren a partir de la publicación de esta disposición, así como los concertados anteriormente, durante el tiempo que hayan de continuar subsistentes se ajustarán al régimen establecido en la presente Ley.

Artículo segundo.—Desde la promulgación de esta Ley, los contratos sobre arrendamientos de fincas rústicas, lo mismo anteriores que posteriores a la misma, se tendrán por válidos, cualquiera que sea la forma de su celebración y la fecha de su otorgamiento, siempre que en ellos concurren los requisitos esenciales a que se refiere el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil. Se reconoce a cada contratante el derecho a exigir de la otra parte el otorgamiento de documento público o privado, sien-

do de cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada.

No será obligatoria la inscripción en el Registro especial de arrendamientos; exigida por la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, sin perjuicio de que las partes puedan ponerse de acuerdo para la inscripción del contrato en el mencionado Registro; y, en su consecuencia, cualquiera que sea la fecha del contrato, no será necesaria su inscripción para que las partes puedan utilizar todos los derechos y ejercitar todas las acciones que les competan conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los preceptos de las anteriores no modificados por ésta.

Artículo tercero.—Para los futuros contratos de arrendamientos de fincas rústicas, la renta que deba satisfacer el arrendatario se fijará, necesariamente, en una determinada cantidad de trigo, que las partes señalarán libremente, pero su pago deberá efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, el día en que la renta deba ser satisfecha.

Los arrendamientos existentes con anterioridad a la publicación de esta Ley, que hayan de subsistir después del año agrícola en curso y en los que la renta actual se hubiese señalado en numerario, deberán ajustarse a lo preceptuado en el párrafo anterior a cuyo efecto la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta se obtendrá dividiendo la cuantía de ésta en pesetas: por cincuenta, si se hubiese fijado antes del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve; por sesenta y siete, si lo fué del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve al primero de julio de mil novecientos cuarenta, o por ochenta y cuatro, si lo fué con posterioridad a dicha última fecha.

Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la aplicación del presente artículo, podrán acudir ante el Juzgado competente, usando de su derecho, mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Estas reglas se aplicarán desde el próximo año agrícola mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, inclusive.

Artículo cuarto.—Los preceptos de esta Ley relativos a arriendos cuya renta anual venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales, se entenderá siempre referidos a aquellas explotaciones en que, además de concurrir la cuantía de renta expresada, el cultivo se realice por el arrendatario de modo directo y perso-

nal: por consiguiente, no serán aplicables los beneficios señalados a dichos arrendamientos cuando no concurren simultáneamente las expresadas características de cuantía y forma de explotación.

Se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de esta Ley, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo, y sin que en ningún caso el número de obreros de estos asalariados exceda del veinticinco por ciento del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.

Los derechos conferidos en esta Ley a los arrendatarios cultivadores directos y personales de fincas sujetas a arrendamiento con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, no se extinguirán por el fallecimiento de aquellos y se entenderán transmitidos, en tal caso al familiar cooperador del causante en el cultivo de la finca que éste hubiese designado en su testamento. Si no se hubiese hecho esa designación, los familiares cooperadores, en el plazo de dos meses, a contar desde el fallecimiento del arrendatario, elegirán por mayoría entre ellos al que haya de figurar como titular del arriendo. Cuando dichos arrendatarios no procediesen en el plazo fijado a hacer esa elección, deberá el arrendador designar entre todos los familiares cooperadores al sucesor del arrendatario en los derechos derivados del contrato de arriendo.

Si los Tribunales apreciaren la existencia de simulación en la explotación directa y personal de fincas con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, se impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese basado en ella para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria comprendida entre el importe de una a cuatro rentas, cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuese responsable de la simulación, el arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de renta

anual inmediatamente superior al equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

Artículo quinto.—El ejercicio del derecho de revisión establecido en el artículo séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco se ajustará al procedimiento regulado en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto.—La duración del contrato de arrendamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, sin más modificación que la de que, tratándose de fincas cuya principal explotación sea pecuaria, el mínimo de duración del arriendo será de tres años, y transcurrido el plazo contractual el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que esta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.

No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible el predio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fincas en que su renta venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, cuyo arrendatario cultive de un modo personal y directo, en las cuales queda establecido que aquél tendrá derecho a prorrogar el contrato por períodos de tres años hasta un máximo de cuatro períodos, al cabo de los cuales podrá el propietario arrendar nuevamente la finca a quien tuviere por conveniente. Quedará sin efecto este derecho de prórroga cuando el propietario se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la terminación del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas, comprometiéndose a explotarlo en esa forma por un plazo mínimo de seis años.

Artículo séptimo.—En todos los contratos de arrendamiento, cuando el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o nuevos cultivos o aprovechamientos forestales o de otra especie, que se consideren más beneficiosos para la Economía Nacional que los existentes, podrá dar por finalizado el arriendo antes de la terminación del plazo contractual o de la prórroga en curso, respecto a la totalidad de la finca o a la parte de ella que para el nuevo aprovechamiento se precise, avisando al arrendatario con seis meses de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva renta y la que sea señalada para la parte de la finca que quede sujeta al arrendamiento debiendo el arrendatario dejar libre el predio a la termina-

ción del año agrícola. A tales efectos, será condición previa que por el Ministerio de Agricultura se haga la declaración de aprovechamiento más beneficioso, si así fuera procedente, y se determine la parte de la finca sobre la que, en su caso, haya de continuar el arriendo. La fijación de la nueva renta, en este último caso, se hará a instancia del arrendatario por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, en el supuesto de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre dicho extremo.

En todos los supuestos a que se refiere este artículo si el arrendador no diere comienzo en el plazo de un año, a contar desde que el arrendatario dejase libre el predio, a las obras u operaciones necesarias para la nueva explotación o cultivo, o si las simulare o interrumpiere maliciosamente, podrá éste solicitar la inmediata reposición en el disfrute de la finca y exigir al arrendador una indemnización de cuantía comprendida entre los límites de una a cuatro rentas que los Tribunales fijarán, graduándola en atención al grado de malicia de éste y a los perjuicios ocasionados al colono.

Artículo octavo.—En arrendamientos cuya renta no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en los que el arrendatario sea cultivador directo y personal, éste no estará obligado a avisar al arrendador en caso de desear continuar en el arrendamiento, debiendo hacerlo únicamente cuando desee cesar en el mismo.

Artículo noveno.—La transmisión por cualquier título de una finca rústica sobre la que al tiempo de verificarse aquélla existía vigente un contrato de arrendamiento, cuya renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y siempre que el arrendatario cultive o explote en forma directa y personal, no será causa de rescisión del contrato, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento y también en todos los derechos; pudiendo, por tanto, una vez concluido el plazo contractual o su prórroga en curso, disponer de la finca si se compromete a la explotación directa y personal del predio durante seis años.

En los demás arrendamientos el tercero adquirente de la finca quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del arrendamiento y no podrá rescindir el contrato que esté vigente al tiempo de la transmisión, pudiendo, no obstante, recabar a la conclusión del plazo contractual o de la prórroga en curso, el cultivo directo del predio si se compromete a explotarlo en esa forma durante seis años, o arrendarlo a quien tenga por conveniente si la prórroga que estuviese corriendo fuese la última a que tenga derecho el arrendatario conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, y en el supuesto a que el mismo se refiere, el tercero adquirente podrá rescindir el contrato si la adquisición de la finca se ha verificado para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Gobierno sobre dicha materia.

Cuando se contraiga el compromiso de permanecer seis años en la explotación directa, si se deja incumplida dicha obligación y queda la finca improductiva o se arrienda a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca y a que se le indemnicen de los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Si, por tratarse de finca arrendada por una cantidad reguladora de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales y en la que el arrendatario sea cultivador directo y personal, el compromiso contraído por el tercero adquirente lo fuese de explotar el predio en dicha forma directa y personal, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se aplique lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo cuarto de la presente Ley.

Lo preceptuado en este artículo es también de aplicación a las situaciones arrendaticias creadas con anterioridad a la publicación de esta Ley.

Para la efectividad de los derechos que se conceden en este artículo al tercero adquirente de la finca, podrá éste ejercitar la correspondiente acción de desahucio.

Artículo décimo.—La acción de desahucio en toda clase de arrendamientos rústicos podrá fundarse en cualquiera de las causas señaladas en el artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, con excepción de la octava y con las modificaciones que a continuación se expresan:

La acción de desahucio fundada en la causa primera sólo podrá ejercitarse a los efectos de recuperar el cultivo directo, o directo y personal, o la libre disposición de la finca, según proceda, con arreglo a los preceptos de esta Ley en relación con los de la de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta no modificados por la presente.

No será de aplicación la causa sexta del citado artículo veintiocho cuando el no dedicarse la finca a la explotación o cultivo previamente pactados sea debido al cumplimiento de disposiciones estatales.

Para el ejercicio de la expresada acción cuando se funde en la causa séptima del referido artículo veintiocho, será preciso que previamente haya sido sancionado el arrendatario como reincidente en abandono de cultivo por resolución firme dictada por los organismos competentes del Ministerio de Agricultura, o que, aun cuando no haya existido reincidencia, el caso de abandono sancionado se haya calificado de grave a estos efectos por expresa declara-

ción del Ministro de Agricultura. El propietario tendrá derecho a promover el expediente y a aportar pruebas al mismo.

Cuando el ejercicio de la acción de desahucio se funde en la causa novena del citado artículo veintiocho deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo noveno de la presente Ley.

También podrá el arrendador fundar la acción de desahucio en su propósito de hacer efectivos los derechos que, a tal fin, le confiere el artículo séptimo de la presente Ley, pero su ejercicio deberá sujetarse a los plazos, formalidades y condiciones establecidos en dicho precepto.

Artículo undécimo.—Los arrendamientos establecidos por la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta en favor de los cultivadores de fincas ocupadas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria que fueron devueltas a sus dueños, se regirán por los preceptos de la presente Ley, siguiendo en vigor las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Agricultura, en cuanto no se opongan a lo que esta Ley establece.

Artículo duodécimo.—Los arrendamientos forzados establecidos, conforme a las disposiciones vigentes, en favor del Instituto Nacional de Colonización, se regirán por disposiciones especiales y en tanto seguirá en vigor la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo décimotercero.—Quedan en vigor las leyes anteriores en cuanto no se opongan a lo que se dispone en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los arrendamientos en los que, al publicarse esta Ley, esté vigente el plazo señalado en el contrato o la prórroga del mismo establecida por expresa voluntad de las dos partes, terminarán al cumplirse dicho plazo, y el arrendador podrá disponer de la finca para el cultivo o explotación directa durante seis años, si la finca es agrícola, y de tres si es ganadera, al cabo de los cuales podrá, si así lo desea, volverla a arrendar a quien tuviere por conveniente. Si no se compromete a la explotación directa, se prorrogará el arriendo durante dichos plazos, después de los cuales podrá disponer la forma de explotación que estime conveniente, siempre que no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior en los arrendamientos a que el mismo se refiere cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo, y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, el arrendador, a la terminación del plazo contractual sólo podrá lanzar al arrendatario si se compromete a dicha explotación directa y personal, en la forma regulada en el artículo cuarto de esta Ley; sin que,

en ningún caso, pueda volver a arrendar la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Segunda.—En los arrendamientos que, al publicarse esta Ley, no estén comprendidos en la disposición anterior, el arrendador podrá recabar la explotación directa de la finca al terminar los años agrícolas mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y tres-mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cuatro-mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente, según que la renta sea superior a doscientos, ciento, setenta o cuarenta quintales métricos de trigo, siempre que se comprometa a llevar la explotación de esa forma por un tiempo mínimo de tres años. Transcurrido que sea este último plazo, podrá el propietario, haya o no recabado el cultivo directo, arrendar el inmueble a quien tuviese por conveniente.

En los arrendamientos a que se refiere la presente disposición adicional, cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, los contratos expirarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y tres, siempre que el arrendador se proponga llevar a efecto la explotación directa y personal del predio. En ningún caso podrá arrendar éste la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

También terminarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta dos-mil novecientos cuarenta y tres, los arrendamientos, cualquiera que sea la cuantía de la renta, cuando se trate del caso previsto en el artículo séptimo de esta Ley.

En el caso de que un mismo arrendatario lo sea de varias fincas, con arrendamiento de cuantía cuyo total no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y que sean cultivadas por él en forma directa y personal, ya pertenezcan a uno o a varios arrendadores, con uno o varios contratos, les serán de aplicación a todos ellos los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la presente para arriendos de esas características.

Tercera.—Lo dispuesto en las precedentes disposiciones adicionales se entenderá sin perjuicio de la acción de desahucio de que pueda estar asistido el arrendador, con arreglo a esta Ley; pero en el caso a que se refieren aquéllas, la acción de desahucio fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco sólo podrá ejercitarse conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo décimo de la presente Ley y respetando los plazos señalados en estas disposiciones adicionales. Asimismo se su-

jetarán a las normas establecidas en ellas los desahucios fundados en lo dispuesto en el último párrafo del artículo décimo de la presente Ley.

Los subarrendatarios que sean cultivadores directos y personales del predio arrendado o de parte fija y determinada de éste, que satisfagan una renta cuya equivalencia no exceda de cuarenta quintales métricos de trigo y lleven, además, en el disfrute de la tierra diez o más años, siempre que el arrendador conociendo la existencia del subarriendo, no hubiese promovido acción de desahucio fundada en tal causa antes de la publicación de la presente Ley, serán reconocidos como arrendatarios a los efectos de estas disposiciones.

En su consecuencia, quedarán anulados de pleno derecho en cuanto a la parte de finca subarrendada los contratos celebrados por el arrendatario con el propietario del predio, pudiendo los subarrendatarios exigir de éste la formalización del arrendamiento, el cual quedará comprendido en la segunda disposición adicional de la presente Ley, a los efectos en la misma establecidos.

Cuarta.—Queda derogado el precepto del último párrafo del artículo undécimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en virtud del cual el arrendatario perdía su derecho a prorrogar el contrato, si requerido por el arrendador con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual, o de alguna de sus prórrogas, se negara a transformar en aparcería su primitivo contrato de arriendo.

Quinta.—Los beneficios de esta Ley no serán de aplicación a quienes no estén actualmente en la posesión arrendaticia; sin perjuicio de los derechos reconocidos a los arrendatarios ex combatientes en la disposición transitoria sexta de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Sexta.—Quedan derogadas las Leyes de siete de julio y veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, pudiendo, desde la publicación de la presente Ley, ejecutarse los fallos judiciales firmes dictados en cualquier clase de juicio y cualquiera que sea la acción ejercitada.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo precedente, para que pueda ejecutarse sentencia dictada en juicio de desahucio o en procedimiento declarativo, fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, relativa a la conclusión del contrato o de sus prórrogas y referente a arrendamiento cuya renta anual no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en el que el arrendatario sea cultivador directo y personal, será necesario que en el escrito instando dicha ejecución se comprometa la parte a explotar la finca también directa y personalmente en la forma exigida en el artículo cuarto de la presente Ley. Si el arrendador no se compromete a dicha explotación directa y

personal, continuará suspendida, por ahora, la ejecución de la sentencia; suspensión que, en todo caso, no rebasará la fecha de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Se exceptúan de lo dicho anteriormente las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Supremo, las cuales se ejecutarán en todo caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, podrán ser ejecutados aquellos fallos que, aún referidos a fincas cuya renta anual no exceda de la equivalencia a cuarenta quintales métricos de trigo y explotadas por el arrendatario en forma directa y personal, se hubieren dictado al amparo de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Séptima.—En los pleitos que estén en tramitación al publicarse esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

Primera.—En los casos que se hallen en Primera Instancia, si aún no se ha llegado al momento procesal de la proposición de pruebas, se concederá por el Juzgado un término de seis días a cada parte para que puedan modificar sus acciones y excepciones ajustando a sus pedimentos a los derechos de que se crean asistidas por virtud de la presente Ley. Y después de evacuado este trámite continuará el procedimiento su curso normal.

Si los autos estuvieran en momento procesal de proposición o práctica de pruebas, o en otro posterior, se concederá también a las partes el indicado trámite de rectificación de sus pedimentos y a continuación se abrirá un período extraordinario de diez días comunes para proponer y practicar aquellas que versen sobre hechos que se relacionen directamente con las cuestiones que motivan la rectificación de sus pedimentos. Después del indicado período de prueba, el pleito continuará por los trámites que corresponden luego de concluido el período normal de las mismas.

El Juzgado fallará el pleito con sujeción a lo estatuido en la presente Ley.

Segunda.—Si el pleito se encuentra en segunda instancia, la Sala de la Audiencia respectiva concederá a las partes el mismo trámite de rectificación de pedimentos indicado en la regla anterior y a continuación el período extraordinario de prueba que también se expresa. Estas pruebas se declararán pertinentes y se practicarán ante el Magistrado que sea ponente en el pleito.

La Sala dictará el fallo con sujeción a esta Ley.

Tercera.—Si el pleito se encuentra en tramitación ante el Tribunal Supremo, sin haberse dictado aún sentencia, seguirá el recurso su tramitación normal y se dictará aquélla de acuerdo con la legislación que regía cuando se estableció en el litigio el cuasi contrato de litis contestatio.

Cuarta.—En los pleitos comprendidos en las reglas primera y segunda, no será causa lo dispuesto en esta Ley para alterar los pronunciamientos sobre costas causadas antes de la publicación de la misma; teniendo arbitrio los Tribunales para decidir sobre la imposición de las que con posterioridad se causen.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4641

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 22 DE JULIO DE 1942 por la que se modifica el artículo quinto de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Creada por Decreto de esta fecha la Escala de Complemento de la Armada, limitado por su artículo octavo el personal que anualmente puede pasar a formar parte de la Oficialidad de Complemento y determinado en el artículo quinto de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada que la baja en la inscripción marítima no exime de prestar servicio en la Armada, se hace necesario legislar para el personal de la Escala de Complemento que no se halla comprendido en la citada Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo quinto de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo quinto.—La baja de la inscripción marítima con anterioridad a la fecha del alistamiento, no eximirá a los inscriptos que la obtengan de la obligación de prestar, en la Armada, el servicio militar, siempre que reúnan las condiciones de aptitud física y profesional que requiere dicho servicio.

Los inscriptos que excedan del cupo anual fijado por el Estado Mayor de la Armada para pasar, en su día, a formar parte de la Escala de Complemento, serán baja en la inscripción marítima y alta en las Cajas de Recluta.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4642

LEY DE 22 DE JULIO DE 1942 por la que se exime del pago de impuesto sobre transmisión de bienes de la Iglesia y Congregaciones Religiosas en los casos en que figurando persona interpósita se obtenga sentencia favorable y con las condiciones en ellas especificadas.

El artículo noveno de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, buscando concordia entre el derecho sustantivo y el fiscal, supo hallar fórmula de justicia eximiendo de tributación acto reparador mediante el cual desaparecía lo que en realidad tenía vida ficticia, la figura del «interpósito», ajena sustancialmente al acto jurídico en que se la hizo figurar. Reconocida según los términos de aquél la realidad del efugio, la justicia exigía que ese reconocimiento no implicara acto sujeto a tributo y así lo declaró el citado precepto condicionado en su eficacia por la actuación voluntaria y coincidente de los interesados. Evidentemente no alcanzaban el supuesto de Ley a los casos en que la disconformidad impusiera soluciones judiciales a las que no se podía llegar en el perentorio plazo de tres meses concedido para gozar de aquel beneficio, quedando, por tanto, relegados a peores condiciones quienes en vía judicial vieran reconocida la situación jurídica base del mismo, pero después de vencido el aludido plazo.

Las Leyes de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno y primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, señalando cauce procesal y otorgando efectos al mismo principio de justicia reparadora en que se inspiró el artículo noveno de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, plantean en el derecho tributario exigencias de armonía con el convenido de fallos judiciales declaratorios del estado de derecho, fundamento de la exención que el mencionado artículo noveno relegaba a la espontánea actuación de los interesados y para reducirlas a normas de derecho.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Iglesias, Mitras, Cabildos eclesiásticos, Congregaciones y Asociaciones religiosas, todas ellas pertenecientes a la Religión Católica, que conforme a las Leyes de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno y primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y Decreto de doce de junio de mil novecientos cuarenta y dos y disposiciones complementarias, obtengan sentencia judicial declaratoria de que, no obstante los actos o contratos en que figuró interpuesta alguna persona natural o jurídica, la propiedad o posesión de los bienes o derechos a que el fallo se refiera, no dejó de pertenecer a las entidades demandantes, figurando

do las personas interpuestas con intervención meramente ficticia, quedarán exentas del pago de impuestos que graven la transmisión de los bienes o derechos a que afecte, así como el del timbre de los documentos respectivos siempre que en plazo de tres meses subsiguientes a la firmeza del fallo judicial, se presentare testimonio de éste en la Oficina Liquidadora del impuesto de que se trate.

Artículo segundo.—Esta Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá efecto retroactivo para los casos en que con fecha anterior se hubieren dictado sentencia comprendidas en el artículo precedente, en cuyo caso el plazo de tres meses para la presentación en la Oficina Liquidadora se contará desde el día de la vigencia de esta Ley.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Justicia para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4643

LEY DE 22 DE JULIO DE 1942 por la que se aclara la de 7 de mayo último, a los efectos de desahucio de arrendamientos urbanos.

La Ley de siete de mayo último sobre arrendamientos urbanos ha tenido por principal objeto fijar las rentas o alquileres de las habitaciones o edificios destinados a vivienda o usos domésticos, y definir situaciones de hecho, que, originadas al amparo de anómalas circunstancias, prestaban argumento a constantes litigios judiciales.

Pero no se proponía favorecer la incoación de temerarios procedimientos de desahucio y menos dar ocasión para que, sin razón aceptable, se privara de su hogar a quien pagara puntualmente la renta o merced estipulada o reconocida.

Sin embargo, los Juzgados se han visto sorprendidos por la presentación de demandas que, partiendo del supuesto de calificar como casas nuevas las edificaciones ocupadas con posterioridad a primero de enero de mil novecientos veinticuatro, se amparaban en los artículos mil quinientos sesenta y nueve, número primero, mil quinientos setenta y uno y mil quinientos ochenta y uno del Código Civil, o en las escasas disposiciones forales de igual alcance, para solicitar el lanzamiento del inquilino que se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Para cerrar el paso a estas interpretaciones y unificar la actuación de los Tribunales, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por edificios, pisos o habitaciones nuevos a los efectos de la plena aplicación del Código Civil se entienden, como establece el artículo cuarto de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, solamente los que hubieran sido construidos u ocupados por primera vez con posterioridad a primero de enero de este mismo año.

Artículo segundo.—El arrendador de edificios, pisos o habitaciones ocupados desde primero de enero de mil novecientos veinticuatro a la indicada fecha, no podrá desahuciar judicialmente, fundado en esta sola circunstancia, al arrendatario, por haber expirado el término convencional o el que se fije para la duración de los arrendamientos en los casos de los artículos mil quinientos setenta y uno, mil quinientos setenta y dos y mil quinientos ochenta y uno del Código Civil, pero podrá hacerlo con sujeción al artículo quinto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Artículo tercero.—No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, el comprador de una finca urbana que la necesitara para vivienda suya o de sus ascendientes y descendientes y no dispusiera en propiedad o arriendo de casa, habitación o piso de análogas circunstancias y categoría en la misma población, podrá denegar la prórroga del contrato de arrendamiento vigente, participándolo el arrendatario con un año de anticipación y abonándole, en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, el importe de seis meses de alquiler.

Cuando el comprador dispusiera en cualquiera de los expresados conceptos de casa, habitación o piso, el plazo que debe conceder el arrendatario será de dos años con la indemnización de seis meses.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4644

Mando Nacional del Movimiento

DECRETO de 18 de junio de 1942 por el que se reconoce como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional de Ganadería de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

En cumplimiento del artículo undécimo de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta

a propuesta del Ministro Secretario General del Partido y del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda reconocido a todos los efectos, en plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho Público, el Sindicato Nacional de Ganadería de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

Artículo segundo.—De acuerdo con las Leyes de veintisiete de enero, tres de mayo y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el «Sindicato Nacional de Ganadería» es la única Organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción en los sectores comprendidos por el mismo.

Artículo tercero.—Son funciones del «Sindicato Nacional de Ganadería» todas las que están atribuidas por el artículo décimooctavo de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la forma que determinan sus Estatutos.

Los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda y cualquier otro podrán delegar en el «Sindicato Nacional de Ganadería» las funciones que fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

Artículo cuarto.—En virtud de lo dispuesto en la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, las funciones que realizaba la representación ganadera en la extinguida Oficina de la Lana quedan transferidas al «Sindicato Nacional de Ganadería».

Artículo quinto.—Las relaciones del «Sindicato Nacional de Ganadería» con el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, Trabajo y Hacienda, quedarán establecidas por medio de los Delegados que a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo trece de la Ley de Bases de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta designen dichos Ministerios, formando parte de la Junta Nacional Sindical.

Artículo sexto.—El «Sindicato Nacional de Ganadería» deberá hacerse cargo de todas las funciones expresadas en el articulado de este Decreto en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—El Ministro Secretario General del Partido y el Ministro de Agricultura quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas a los fines del presente Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4645

DECRETO de 18 de junio de 1942 por el que se reconoce como Corporación de Derecho Público Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

En cumplimiento del artículo undécimo de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro Secretario General del Partido y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como corporación de Derecho Público, el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

Artículo segundo.—De acuerdo con las Leyes de Unidad Sindical de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones es la única organización con personalidad suficiente para ostentar la representación y ejercer la disciplina de los intereses de la producción en los sectores comprendidos por el mismo.

Artículo tercero.—Son funciones del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones todas las que están atribuidas en el artículo diez y ocho de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta en la forma que determinan sus Estatutos.

La Presidencia del Gobierno, los Ministerios de la Gobernación, Aire, Obras Públicas, Industria y Comercio, Trabajo y cualquier otro, podrán delegar en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones las funciones que fueren convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dichos Sindicatos.

Artículo cuarto.—En virtud de lo dispuesto en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, con la publicación de este Decreto se dará efectivo cumplimiento en esfera de competencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones al apartado segundo de la disposición transitoria de dicha Ley, integrándose definitivamente en aquel Sindicato las entidades aludidas en los artículos primero y segundo de la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de enero del mismo año.

Artículo quinto.—Las relaciones del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones con la Presidencia del Gobierno y los Ministerios se establecerán por medio de la Delegación Nacional de Sindicatos y a través de los Subsecretarios respecti-

vos. Con el Ministerio de Industria y Comercio, la relación se efectuará en las mismas condiciones, pero a través de la Subsecretaría Técnica.

Artículo sexto.—Como elemento de comunicación constante con la Presidencia del Gobierno y Ministerios correspondientes, éstos Organismos podrán designar un representante en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, que formará parte de la Junta Sindical Nacional del Sindicato, a tenor de lo que previene el párrafo segundo del artículo trece B de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Ministerio de Hacienda consignará en presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de dichos representantes oficiales en el mencionado Sindicato.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones se hará cargo de todas las funciones expresadas en el presente Decreto en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—El Ministro Secretario General del Partido, los Ministros de la Gobernación, Aire, Obras Públicas, Industria y Comercio, Trabajo y Subsecretario de la Presidencia, quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas a los fines de la ejecución del presente Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Madrid, diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO ERANCO

4646

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 22 de julio de 1942 por el que se dispone que el régimen de Tribunales de Honor establecido por la Ley de 17 de octubre de 1941 para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, será de aplicación a los Cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depsistarios de la Administración Local.

La Ley de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, que estableció las normas para la reorganización de los Cuerpos Generales de Funcionarios de la Administración General del Estado, y el Reglamento de siete de septiembre dictado para su desarrollo, regularon la constitución de los Tribunales de Honor para juzgar a los funcionarios que hubieran cometido actos deshonorosos que les hicieran desmerecer en el concepto público o ser indignos de seguir desempeñando sus funciones.

La Constitución de la República, en su artículo noventa y uno declaró abolidos todos los Tribunales de Honor, tanto civiles como militares, y una vez que, concluída la guerra de liberación, se pudo volver a la normalidad en las distintas actividades de la Administración, sucesivas disposiciones de distintos Departamentos restablecieron la vigencia de los Tribunales de Honor en diversos Organismos y Corporaciones.

Esta variedad legislativa motivó la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se fijan las bases que, en lo sucesivo, han de ser norma general en la creación de los Tribunales de Honor, sin perjuicio de que sean dictados los Reglamentos oportunos para cada Cuerpo de la Administración.

Es una aspiración hace tiempo sentida por los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, así como por los demás funcionarios de la Administración Local, el establecimiento de Tribunales de Honor, y como ello constituye una legítima pretensión que les honra y merece ser atendida por parte del Poder Central, se dictan, por la presente disposición, las normas generales por que han de regularse la creación de aquellos Tribunales destinados a juzgar a los funcionarios al servicio de las Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de Tribunales de Honor establecido por la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno para los funcionarios de la Administración Civil del Estado será de aplicación a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

Artículo segundo.—El funcionario perteneciente a alguno de los Cuerpos Nacionales a que se refiere el artículo anterior, que cometiere un acto deshonoroso que le haga desmerecer en el concepto público e indigno de desempeñar sus funciones y cause el desprestigio de su Cuerpo, será sometido a Tribunal de Honor, aunque el enjuiciado pueda o haya podido estar incurso en otros procedimientos por el mismo hecho o delito, siempre que haya de continuar en la carrera.

Artículo tercero.—La formación del Tribunal de Honor se decretará por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, por iniciativa de la misma, a demanda o denuncia concreta de algún Colegio Provincial o a denuncia fundada y concreta de diez o más funcionarios de clase igual o

superior al acusado. Cuando la Dirección General de Administración Local tenga noticia de algún hecho comprendido en el artículo segundo de este Decreto, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, a los efectos de la constitución del Tribunal de Honor.

Artículo cuarto.—No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su expediente. Los miembros del Tribunal de Honor podrán ser recusados por causa de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta, o por tener interés personal.

Artículo quinto.—El inculcado podrá comparecer por sí o por medio de representante aceptado por el Tribunal.

Artículo sexto.—El Tribunal de honor puede adoptar, respecto del inculcado, una de estas dos soluciones:

A) Absolución.

B) Separación total del servicio conservando el derecho a la pensión que por el tiempo de sus servicios le correspondiere a la fecha de su separación.

La resolución será adoptada con arreglo a conciencia y honor, por mayoría de votos, sin que sea permitido a ningún Vocal abstenerse de votar en sentido concreto.

Artículo séptimo.—Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables, sin que quepa contra ellas el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el plazo más breve.

Respecto de las resoluciones que acuerden la separación del inculcado, se remitirá el expediente formado por las actas del Tribunal al Consejo de Estado para que este Alto Cuerpo emita en el más breve plazo posible informe relativo a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para esta clase de procedimiento especial. Si se informara que no ha existido el referido quebrantamiento de forma, se dictará por el Ministro de la Gobernación y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, la Orden de separación del funcionario inculcado en ejecución del fallo del Tribunal de Honor.

Si por el contrario, se acusase alguna infracción en el procedimiento, se dictará resolución anulando lo actuado desde que exista el quebrantamiento y ordenando la formación de un nuevo Tribunal de Honor.

Artículo octavo.—Las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de Municipios de más de veinte mil habitantes podrán solicitar autorización del Ministerio de la Gobernación para el establecimiento de Tribunales de Honor en que puedan ser juzgados los funcionarios administrativos y técnicos, de conformidad con las bases contenidas en la Ley de diecisiete de octubre último.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.

VALENTIN GALARZA MORANTE

4649

Ayuntamiento de Ceuta

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que durante ocho días y en horas hábiles de oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento, de sacar a concurso la adjudicación en exclusiva por tres años prorrogable de la publicidad a base de cartelera, pizarras y anuncios luminosos en las fachadas de los edificios y lugares propiedad del Ayuntamiento, cumpliendo así lo que determina el artículo veintiseis del Reglamento para la Contratación de Obras, Bienes y Servicios municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta a 20 de agosto de 1942.

José Vidal Fernández

4650

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que acordada por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, la celebración de un concurso para adjudicar por tres años prorrogables, la publicidad a base de cartelera, pizarras y anuncios luminosos en las fachadas de los edificios y distintos lugares propiedad de la Corporación, con arreglo a las condiciones administrativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría Municipal, se hace público por me-

dio del presente Edicto, que dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las doce horas del día siguiente en que se cumplan treinta de la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Gestor en quien delegue, con asistencia de otro señor Gestor designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado ante la Mesa de concurso, durante la media hora de licitación que establece el artículo catorce del expresado Reglamento, en cuyo anverso se dirá: «Proposición para optar al concurso de publicidad de anuncios comerciales en las fachadas de los edificios y lugares propiedad del Ayuntamiento». Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al pie de este Edicto, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

La fianza provisional consistirá en la cantidad de CIENTO PESETAS y la definitiva en el cuatro por ciento del tipo de remate por el importe de las tres anualidades objeto de este contrato; pudiendo constituirse en cualquiera de las formas prevenidas en los artículos 10 y 11 del citado Reglamento.

Sirve de tipo a este concurso, la cantidad de DOS MIL PESETAS y las proposiciones se harán por pesetas completas y al alza de la suma indicada.

El adjudicatario se obliga a ingresar por semestres adelantados y dentro del primer mes de cada uno, el importe de la mitad correspondiente a cada anualidad, contadas desde la fecha en que se le notifique la adjudicación.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de todos los gastos que se originen con motivo de este contrato, tales como los de inserciones de los anuncios correspondientes en el Boletín Oficial de la Ciudad y periódicos de la localidad y los de impuestos de timbres del Estado y Municipio.

Ceuta 20 de agosto de 1942.

José Vidal Fernández

MODELO DE PROPOSICION

Don. vecino de. con domicilio en. número. enterado del anuncio de concurso para la adjudicación de exclusiva por tres años prorrogables de la publicidad a base de carteleras, pizarras y anuncios luminosos en la fachadas de los edificios y demás lugares de la Corporación Municipal, ofrece por la misma la cantidad de (en letra sin raspadura ni enmiendas), ptas. anuales y se compromete a cumplir en todas sus partes el pliego de condiciones por que se rige dicho concurso.

Fecha y firma del proponente.